República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-70340521-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Junio de 2025

Referencia: EX-2025-58331775-APN-SGAI#TFN,MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA -AMPARO-, SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente **EX-2025-58331775-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **"MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA s/ recurso de amparo":**

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante RE-2025-58330992-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 por la presunta excesiva demora de ARCA en expedirse sobre la acción de repetición interpuesta el 29/10/2019 mediante la cual solicitó la restitución de las sumas supuestamente abonadas en exceso en concepto de Impuesto a las Ganancias (en adelante IG) de los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, con más sus intereses y accesorios (cfrme. 81, ley 11.683).

La amparista relató que dicha solicitud tramita bajo el número de expediente "SIGEA 19144-14435-2019" que se encuentra sin movimiento desde el 26/2/2021, donde se giró internamente a la División Fiscalización Externa N° II. Manifestó que desde octubre del 2019 solo obran agregados a dichas actuaciones administrativas los requerimientos oportunamente contestados, sendas notas y pases internos como la Nota N° 410/2019 de fecha 22/11/2019 y un memo denominado "Plazo IG 1020/17 (DY PYNF)" del 23/5/2022 indicando como posible fecha de resolución diciembre del 2022.

Informó que transcurrido dicho plazo sin que exista avance alguno, el 19/3/2024 interpuso pronto despacho, habiéndosele notificado el 19/7/2024 la respuesta de ARCA que le comunicó el cierre de las oportunas órdenes de intervención iniciadas. Asimismo, destacó que como el trámite continuaba sin movimiento, el 27/12/2024 interpuso un nuevo pronto despacho, que fue contestado el 28/1/2025 informándole que dicha presentación digital finalizó.

Argumentó que existe una demora excesiva por parte de ARCA, ya que desde que solicitó la devolución el 29/10/2019, transcurrieron más de 4 años sin que el fisco se pronuncie respecto de la acción administrativa

de repetición y, en este sentido, aclaró que la mera existencia de movimientos internos entre las distintas áreas del organismo fiscal relativas a consultas sobre el modo de aplicación de sus propias instrucciones, de ninguna manera pueden justificar semejante retardo.

Indicó que dicha demora le produce un perjuicio económico al no permitirle disponer de tales importes, los que a su vez se van desvalorizando dada la situación económica del país.

Finalmente, acompañó prueba documental y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto.

II. Que mediante IF-2025-62602240-APN-DTD#JGM el fisco respondió el informe solicitado (cfme. art. 183, ley 11.683). En primer lugar, manifestó que la acción de amparo interpuesta no resulta ser la vía procesal más idónea, toda vez que tratándose de un reclamo de repetición, la actora debía acudir ante este Tribunal mediante el procedimiento que establece el art. 81 de la ley 11.683.

Por otra parte, puntualizó que, con fecha 5/6/2025 el Jefe de la Sección de Recursos (DV RRGC) de la ARCA-DGI, indicó que *"…las complejas cuestiones de incidencia técnica y legal que comprende el reclamo administrativo de repetición, por múltiples periodos fiscales, ha demandado un exhaustivo análisis, circunstancia que motiva que las actuaciones se encuentren aun en tramitación…*" y posteriormente, con fecha 6/6/2025, amplió dicho informe argumentando que, sin perjuicio de *"…la existencia de numerosas reestructuraciones de todo el organismo con la correspondiente designación en cargos, modificación en los sistemas y también la redistribución de las distintas actuaciones por los por los distintos sectores del organismo … el área se encuentra trabajando intensamente para lograr el dictado de la resolución en el más breve tiempo posible teniendo en cuenta el análisis que debe realizarse de la cuestión que fuera señalado oportunamente"*.

El fisco sostuvo, además, que no se configura en el presente caso una demora en resolver el trámite, ya que –a su entender- no se advierte que a partir de la petición de la amparista se haya evidenciado una conducta pasiva sino todo lo contrario.

Por último, acompañó prueba documental y solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

III. Que a mediante PV-2025-66388375-APN-VOCVIII#TFN, se elevaron los autos a consideración de la Sala C.

IV. Que primeramente corresponde tratar el planteo efectuado por el fisco relativo a que la vía procesal elegida por la amparista *"…no resulta la más idónea..."*, porque *"…la actora tenía la posibilidad de acudir al Tribunal por vía de la acción de retardo del artículo 81 de la ley de rito fiscal, …"*, y en consecuencia *"…la vía procesal adoptada (reclamo de repetición) encuentra su propia regulación en las normas procesales tributarias (art. 81 y concordantes de la Ley n° 11.683), no hallándose en el caso frente a un "trámite o diligencia" a cargo del ente recaudador, subsumible en los términos del art. 182 de la citada ley"*

Al respecto, el art. 182 de la ley 11.683 establece:

"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, podrá ocurrir ante el TRIBUNAL FISCAL

DE LA NACION mediante recurso de amparo de sus derechos.

El recurrente deberá previamente haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de QUINCE (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite".

Es decir, la norma establece tres requisitos de procedencia -del llamado "amparo por demora"- pero ninguna limitación. En efecto, requiere: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora excesiva del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco, y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Cómo claramente se observa, la norma no establece ninguna limitación basada en el alcance conceptual que debe otorgársele a los términos "trámite" y "diligencia", utilizando ambos, incluso, como sinónimos y con un nítido sentido amplio respecto de su definición. Así, la falta de una definición expresa por parte del legislador respecto a qué debe entenderse en el art. 182 por "trámite o diligencia", conduce a darles a dichos términos el significado que tienen en el lenguaje común (Fallos 283:111 y 302:429 entre otros), o bien, en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 320:2649 considerando 6, y 306:796 considerando 11, entre otros).

En este sentido, no encuentro óbice legal para la procedencia de la acción utilizada por la actora; toda vez que tanto el recurso de amparo por demora como el silencio de la administración *"…actúan en forma complementaria, a opción del particular y que, la ley 11.683 no ha previsto, ni expresa ni implícitamente, que la figura específica de silencio prevista por dichos artículos resulte óbice para la procedencia formal del amparo regulado en su artículo 182"* (cfrme. CACAF, Sala III, en "Hacienda San Miguel SA", del 2/2/2017; criterio reiterado por Sala I, en "Banco de Valores S.A.", del 2/5/2019 y Sala II, en "Löb, Martín Alejandro Arnoldo", del 30/5/2019, entre otros).

Por lo expuesto corresponde rechazar este agravio del fisco.

V. Que teniendo en cuenta este marco normativo, corresponde analizar la actuación del ente fiscal con las constancias de los antecedentes administrativos acompañados y lo informado en estas actuaciones, a los fines de examinar si existió una demora excesiva por parte del fisco en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora le es imputable.

Ello así, de las constancias comprobadas de la causa se advierte que:

1. El 29/10/2019 la amparista interpuso un reclamo administrativo previo mediante el cual solicitó la restitución de las sumas supuestamente abonadas en exceso en concepto de IG de los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, con más sus intereses y accesorios, cuya presentación tramita bajo la actuación SIGEA N° 19144-14435-2019. (v. pto. I.- del IF-2025-02215011-ARCA-SRECDVRRGC#SDGOIGC, embebido dentro del IF-2025-62585000-APN-DTD#JGM).

2. El 5/11/2019 mediante Nota N° 386/2019, la entonces División de Recursos de la AFIP-DGI instó la correspondiente certificación de pagos por parte de la entonces División Recaudación de Personas Jurídicas del Departamento Gestión de Cobro de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales (v. pto. II.- del IF-2025-02215011-ARCA-SRECDVRRGC#SDGOIGC, embebido dentro del

IF-2025-62585000-APN-DTD#JGM).

3. El 22/11/2019, mediante Nota N° 410/2019 (DV REGN), se remitieron las actuaciones a la División Fiscalización Externa N° III de la Dirección de Control Grandes Contribuyentes Nacionales a los fines de que se verifiquen en forma profunda todas aquellas cuestiones de materia técnico contable que incidan y hagan a la veracidad de los saldos declarados por la contribuyente en el impuesto y periodos fiscales referidos (v. pto. II.- del IF-2025-02215011-ARCA-SRECDVRRGC#SDGOIGC, embebido dentro del IF-2025-62585000-APN-DTD#JGM).

4. El 19/3/2024 la actora interpuso el primer pronto despacho y con fecha 19/7/2024 se le informó el cierre de las órdenes de intervención.

5. El 27/12/2024 la amparista interpuso un segundo pronto despacho, el que fue contestado el 28/1/2025 por la Sección de Recursos Tributarios N° 2 (DV REGN) de la ARCA, informándole que "*El contenido de esta presentación ha sido incorporado a las actuaciones digitales administrativas EX-2023-02971995- -AFIP-EQF3CDVFE3G#SDGOIGC, EX-2023-02971977- -AFIP-EQF3CDVFE3G#SDGOIGC y EX-2023-02971968- -AFIP-EQF3CDVFE3G#SDGOIGC, en las que actualmente tramita. Por tal motivo se procede al ARCHIVO de la presente…"*. (v. RE-2025-58331352-APN-SGAI#TFN, págs. 21 a 24)

6. El 5/6/2025, es decir, con posterioridad al inicio de la presente acción de amparo (30/5/2025) y que esta Vocalía curse el pedido de informes respectivo (mediante la providencia del 4/6/2025), el Jefe de la Sección de Recursos (DV RRGC) de la ARCA-DGI informó que "… *habiéndose concluido las fiscalizaciones correspondientes, se devolvieron las actuaciones a esta instancia los días 13/08/2024 y 12/08/2024"* y que "*…las complejas cuestiones de incidencia técnica y legal que comprende el reclamo administrativo de repetición, por múltiples períodos fiscales, ha demandado un exhaustivo análisis, circunstancia que motiva que las actuaciones se encuentren aun en tramitación"*. Además, con fecha 6/6/2025 señalo que ello se debe también a "*…la existencia de numerosas reestructuras de todo el organismo con la correspondiente designación en cargos, modificación en los sistemas y también la redistribución de las distintas actuaciones por los distintos sectores del organismo…"*. (v. IF-2025-02215011-ARCA-SRECDVRRGC#SDGOIGC e IF-2025-02233204-ARCA-SRECDVRRGC#SDGOIGC, embebidos dentro del IF-2025-62585000-APN-DTD#JGM e IF-2025-62585146-APN-DTD#JGM)

Tal como se observa, el informe circunstanciado efectuado por el fisco resulta insuficiente para considerar que verdaderamente existió una tarea seria del fisco con el fin de resolver el trámite de la amparista, porque la última actuación útil que tuvo el reclamo administrativo de repetición –tal como el propio Jefe de la Sección de Recursos (DV RRGC) de la ARCA-DGI lo reconoció- fue el 13/8/2024, cuando se devolvieron las actuaciones administrativas con las fiscalizaciones concluidas a la División Coordinación y Control de la ARCA-DGI.

También observo que, desde que se inició dicho reclamo, el 29/10/2019, a la fecha de interposición del presente amparo, transcurrieron más de 5 años sin que el fisco lo haya resuelto. Sumado a ello, también advierto que desde el 13/8/2024 se encuentra concluida la fiscalización de la División Fiscalización Externa N° III de la Dirección de Control de Grandes Contribuyentes Nacionales de la ARCA-DGI y, sin embargo, la actividad posterior del fisco se limitó a remitir las actuaciones entre diversas áreas internas del organismo, pero ninguna verdaderamente útil a los fines de emitir la resolución pertinente que concluya con el reclamo de la amparista.

Finalmente, en relación a lo expresado por el fisco en cuanto a la reestructuración del organismo, el argumento resulta inocuo en el particular caso de autos en que el trámite lleva más de cinco años sin resolverse y la ARCA fue creada recién en octubre de 2024 mediante el decreto 953/2024 (BO 25/10/2024), es decir, cinco años después de iniciarse el reclamo.

En atención a lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto, con costas, y ordenar al fisco nacional para que en el término de 30 (treinta) días resuelva el trámite de la actora, dictando el acto administrativo correspondiente.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo y ordenar al fisco nacional para que en el término de 30 (treinta) días resuelva el trámite correspondiente. Con costas.

Se deja constancia que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala C, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.25 16:10:37 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.30 13:59:28 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.30 13:59:28 -03:00